



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101/2025 BIS.

En Madrid, a 24 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 28 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación de la entidad XXX contra la Resolución de 28 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

SEGUNDO. El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF en su Resolución de 26 de de marzo de 2025 impuso sanción en virtud del artículo 120 del Código de Disciplinario de la RFEF al jugador D. XXX con 1 partido de suspensión por doble amonestación, , con multa accesoria por importe de 800 € en aplicación del artículo 52 Código de Disciplina Deportiva.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEF con fundamento en la existencia de una infracción del artículo 234 del Reglamento General de la RFEF, al al tratarse los hechos de una actuación contraria al protocolo del árbitro asistente de videos incluidas en las Reglas de Juego IFAB 24/25. En síntesis, se cuestiona lo consignado en el acta arbitral, aportando prueba videográfica.

TERCERO. Contra dicha Resolución del Comité Nacional de Apelación el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Disciplina como ante el Comité de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto



en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción

disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

CUARTO.- Sentado lo anterior, entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que *“el Sr. Colegiado comete un manifiesto error en la interpretación y cumplimiento de las Reglas del Fútbol IFAB 24/25 y, consecuentemente, del artículo 234 del RGRFEF, como podrá comprobarse por la Real Federación Española de Fútbol y tras la mera revisión del audio de la revisión del VAR que consta, a su vez, en el expediente”*.

Considera que se ha producido una situación de indefensión al no entrar los órganos federativos a valorar los hechos mencionados, señalando:

“En este sentido, es preciso destacar, en primer lugar, que en la medida en que son unos hechos sancionados y reflejados en el acta arbitral del Encuentro, este es el único medio de amparo a disposición del Club para el ejercicio de sus derechos, por lo que resulta necesario poner de relieve una grave vulneración de los derechos del Club en el procedimiento disciplinario. Concretamente, el Comité de Disciplina, al emitir su resolución, no ha entrado a valorar las cuestiones de fondo planteadas por el Club en sus alegaciones, limitándose a señalar que tales cuestiones no le competen, sin un realizar un mínimo análisis de las mismas. Lo anterior, pese a que los hechos que habrían supuesto una infracción figuran en el acta arbitral del Encuentro.

Este actuar por parte del Comité de Disciplina crea una situación de indefensión para el Club, por no haber tenido oportunidad de que sus argumentos sean debidamente considerados ni valorados en el marco del procedimiento. La resolución impugnada, al desestimar las cuestiones de fondo sin un razonamiento justificado respecto a las mismas vulnera el derecho a la defensa del Club.

En segundo lugar, en relación con la competencia del Comité al que esta parte tiene el honor de dirigirse, es oportuno mencionar, al respecto de la normativa que entendemos se habría visto infringida, que las Reglas de Fútbol de la IFAB 24/25 son normas aprobadas por IFAB está compuesto por las cuatro federaciones de fútbol británicas (Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte), cada una de ellas con un voto, y por la FIFA, que con sus cuatro votos representa a las 207 federaciones restantes, y cualquier modificación de sus reglas es aprobada en sus asambleas generales anuales. De esta forma, las normas del juego aprobadas para la temporada

2024/2025 han sido, a través de la FIFA, aprobadas por la RFEF, como federación miembro de la primera. Asimismo, la propia RFEF incluye en su RGRFEF el respeto a las Reglas de Juego promulgadas por la IFAB, como se expone en los fundamentos de derecho del presente recurso, con independencia de que sean ejecutadas por el equipo arbitral.”

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un *«error material manifiesto»*, en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa

que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada, cabe señalar que la interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica.

De nuevo, cabe afirmar que, en este punto, no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

Por lo demás, se comparten las conclusiones obtenidas por los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto en el sentido de entender que no corresponde a los órganos disciplinarios entrar a valorar el acierto técnico del árbitro, debiendo valorarse únicamente si existe un error material manifiesto de acuerdo con el ámbito aplicable a la disciplina deportiva.

De acuerdo con lo anterior, considera el Tribunal que los hechos de los que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 28 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO